

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 28 de Setiembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 70.

Son muchos los Ayuntamientos de esta provincia que han dado cuenta de haber acordado contribuir con una cantidad determinada á la Suscripción Nacional para el auxilio de los estragos producidos por las inundaciones, pero que no han remitido aun dichas sumas.

Encargo, pues, á los Señores Alcaldes, que, con la mayor urgencia posible, hagan llegar á este Gobierno la cantidad por que se haya suscrito cada Municipio, así como los donativos particulares que hayan recogido, á fin de que ingresen cuanto antes en la Sucursal del Banco de España y pueda seguir publicándose la relación que principia en el número de este BOLETÍN, correspondiente al día de ayer.

Palencia 28 de Setiembre de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

La piedad de V. M. y el amor á su pueblo, que han inspirado tan generosas iniciativas para socorrer las desgracias padecidas, mueven ahora á su justicia para premiar las acciones más meritorias, ejecutadas con ocasión de las inundaciones. A ese fin, siguiendo precedentes de ocasiones análogas, y entendiendo que las circunstancias autorizan á conceder una recompensa con omisión de algunos trámites reglamentarios, una vez que esa dispensa se otorga en la misma forma legal en que ésta se formula, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1891.
—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la Cruz de Beneficencia de primera clase á Don Luis Cantador y Rey, Acaalde de la villa de Consuegra, en recompensa de los servicios extraordinarios que ha prestado á sus convecinos con riesgo de su vida y sacrificio de su hacienda; entendiéndose para este caso como expediente bastante á justificar la propuesta de mi Gobierno lo notorio de los actos y el testimonio unánime de las Autoridades y de las representaciones diversas que han recogido en el lu-

gar del siniestro las referencias de cuantos presenciaron los hechos.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias de Toledo, Almería y Valencia, con arreglo al art. 4.º del reglamento de la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857, formularán las propuestas que estimen justificadas para recompensar á todos los que en tan angustiosos días hayan realizado actos heroicos ó prestado servicios eminentes, comprendiendo también en sus propuestas cuanto estimen sobre recompensas que pudieran corresponder á otros Ministerios, como las relativas á los Ingenieros militares y Guardia civil, que tan eficaz auxilio han prestado en aquellas desgracias, aumentando con nuevos merecimientos el caudal considerable de gratitud que la Patria tiene con ambos Cuerpos.

Art. 3.º Autorizando el Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y reglamento de la misma fecha, la concesión de pensiones cuando las Cruces de Beneficencia recaigan en personas notoriamente desvalidas, los Gobernadores propondrán lo que en este particular crean procedente para que de los fondos de la Suscripción Nacional, si de ellos resultare sobrante, pueda concederse alguna recompensa pecuniaria á inutilizados en el salvamento é indigentes que hayan prestado excepcionales servicios. Estas recompensas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* con extracto del expediente que las justifique.

Dado en San Sebastián á veintitres de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Se han elevado á esta Presidencia, y á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación del Reino, numerosas reclamaciones sobre el cumplimiento de la ley y reglamento dictados para la provisión de destinos civiles en sargentos del Ejército; y formado sobre ellas diversos expedientes en los que se ha oído á varios Centros y Autoridades, es de notoria conveniencia dictar algunas disposiciones aclaratorias, sin perjuicio de la resolución concreta que en cada caso deba recaer.

Surgen principalmente las dudas ó dificultades, en la provisión de destinos en sargentos, de parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, dándose por estas Corporaciones excesivo alcance, en algunos casos, á la limitación del párrafo quinto del art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885, según el cual están comprendidos en la ley "los destinos cuyos sueldos se satisfagan con fondos provinciales y municipales, no siendo menores de 1.000 pesetas ni excediendo de 1.750, cuyo desempeño no exija conocimientos especiales, que con arreglo á leyes ó reglamentos deban acreditarse previamente." De ese precepto, enlazado con otros análogos del reglamento, se ha pretendido deducir por las Corporaciones el derecho de sujetar á examen, y no siempre con las garantías de imparcialidad que fueran de apetecer, á los aspirantes á cualquier destino que hubiese interés en sustraer al ingreso libre de los sargentos, lo cual equivale á hacer en gran parte ineficaz la ley.

Es también obstáculo injustificado el que se hace nacer de la edad exigida á los sargentos para aspirar á destinos civiles por el art. 4.º de la ley, pretendiéndose que los sargentos que hubiesen obtenido un destino civil antes de cumplir los treinta y cinco años de edad, cuando estaban en servicio activo, ó los cuarenta cuando son licenciados, si lo obtienen, y en él cumplen esa edad, al dejarlo algún tiempo, ya por enfermedad, ya por cualquiera otra causa, no pueden solicitar otro más adelante, lo cual es con evidencia una infracción del sentido de la ley, que sin duda ha querido fijar un límite de edad para que los sargentos soliciten su ingreso en la Administración civil; pero una vez realizado ese acto, ninguna razón existe de ley, ni de doctrina, que autorice á colocarlos en la situación injusta de perder todo derecho futuro para aspirar á nuevos destinos entre los que la ley misma ofrece á los de su clase.

No menos importante es resolver, asimismo, las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicación de los artículos 19, 20 y 39 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y señalar definitivamente desde cuándo empieza á contarse el plazo posesorio para los sargentos que fueren destinados á cargos civiles, según que aquéllos estén en servicio activo ó sean licenciados, teniéndose para ello en cuenta que en favor de estos últimos no militan las razones que motivaron la Real orden dictada por esta Presidencia con fecha 21 de Abril de 1886.

Por último, no pareciendo conveniente para la unidad de ejecución de la precitada ley que se fijen nuevas condiciones, ya sea por reglamentos ministeriales, ó ya por resoluciones aisladas, para el ingreso de los sargentos en la Administración pública, en adelante no habrán de adoptarse semejantes medidas sin previo conocimiento de esta Presidencia y concreto acuerdo del Consejo de Ministros.

Fundado en tales motivos, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á propuesta de la Presidencia del Consejo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Artículo 1.º No podrán establecerse por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos exámenes de aptitud para dar posesión á los sargentos y licenciados del Ejército en los destinos hasta 1.750 pesetas de sueldo, enumerados en el estado núm. 2 de los anexos al reglamento de 10 de Octubre de 1885 (publicado en la *Gaceta* del 13 de Noviembre siguiente), con la aclaración consignada en el art. 2.º de esta Real orden.

En su consecuencia, dichos destinos se considerarán comprendidos en las cuatro primeras categorías determinadas en el art. 1.º del refe-

rido reglamento para los efectos marcados en los artículos 14 y 15 del mismo.

Administraciones generales de las provincias ó municipios.

Secretarías, Contadurías, Tesorerías y Archivos.
Presidencias, Alcaldías y Tenencias

Los destinos á que se refiere este artículo son los siguientes:

Secretarios, Contadores, Tesoreros, Archiveros, Oficiales, Auxiliares, Escribientes, Conserjes, Porteros, Ordenanzas y Mozos.
Secretarios, Oficiales, Escribientes, Porteros, Ordenanzas y Mozos.

Exceptúanse los Jefes de las Secretarías ó Secretarios de Ayuntamientos, según se consigna en el art. 2.º de esta Real orden.

Beneficencia.

Casas de Beneficencia, Hospitales, Asilos, Casas de Socorro y otras instituciones benéficas.

Oficiales, Escribientes, Porteros, Ordenanzas y Mozos.

Instrucción pública.

Establecimientos de instrucción.

Porteros, Ordenanzas y Mozos.

Policia urbana y rural.

Guardería.
Alumbrado.
Limpieza.
Incendios.
Paseos.
Mataderos.
Mercados.
Laboratorios.
Cementerios.

Visitadores, Inspectores, Guardias de Orden público y Guardas de campo.
Inspectores, Ordenanzas y Mozos.
Inspectores, Capataces y Ordenanzas.
Capataces y Ordenanzas.
Capataces y Guardas.
Celadores, Ayudantes, Inspectores de limpieza, Conserjes, Ordenanzas y Mozos.
Interventores, Escribientes, Conserjes, Guardas, Capataces, Vigilantes y Mozos.
Escribientes, Porteros, Ordenanzas y Mozos.
Conserjes, Oficiales, Celadores y Ordenanzas.

Obras provinciales y municipales.

Personal subalterno.

Inspectores, Sobrestantes, Guardas-almacenes, Porteros, Ordenanzas y Mozos.

Cárceles y depósitos municipales.

Personal subalterno cuyo nombramiento corresponda á las Corporaciones administrativas.

Alcaides, Ayudantes, Porteros, Ordenanzas, Mozos, Guardas, Sotacaides, Auxiliares, Llaveros, Celadores, Escribientes y Demandaderos.

Los destinos de la Sección administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles se proveerán también en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo el examen que establece el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, publicado en la *Gaceta* de 28 del propio mes.

Impuestos y arbitrios.

Personal subalterno.

Oficiales, Auxiliares, Porteros, Ordenanzas y Mozos.

Art. 2.º En la denominación de Secretarías de Ayuntamientos, del estado núm. 2, no se comprende á los Jefes de ella ó Secretarios de Ayuntamiento, pero sí á los demás empleados que pudiera haber en tales dependencias, debiendo quedar el puesto de Secretario sujeto exclusivamente á los preceptos generales de la ley Municipal y á los que en lo sucesivo se dicten para la definitiva organización de dichas funciones.

Art. 3.º Cuando por circunstancias especiales entendiera alguna Diputación, Ayuntamiento ó dependencia del Estado que alguno de los destinos que en dicho estado anexo núm. 2 y en el art. 1.º de esta Real orden resultan asignados á sargen-

tos y licenciados, sin previo examen de aptitud, debiera sujetarse á esa formalidad ó á las de oposición ó concurso, lo propondrá así á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Ministerio respectivo, y no se podrá proceder á hacer los nombramientos en la nueva forma sin haber obtenido antes la aprobación de la Presidencia del Consejo, especialmente encargada de la ejecución de la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 4.º El límite de edad establecido en los artículos 4.º de la ley de 10 de Julio de 1885 y 9.º del reglamento de 10 de Octubre del mismo año, se entenderá aplicable al ingreso de los sargentos y licenciados en el primer destino que soli-

citen; pero si cumplen esa edad desempeñándole, y después de cumplida quedaran cesantes ó renunciaran, no será óbice el límite de edad para impedirles solicitar después otro, y tampoco lo será para aspirar á él si siguen desempeñando el que obtuvieron.

Art. 5.º Las Corporaciones ó Jefes de las dependencias, cuando estimen que el nombrado no reúne condiciones de aptitud para el desempeño del destino, ó que las ha perdido, podrán instruir el oportuno expediente de separación, con sujeción al art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885 y 39 del reglamento de 10 de Octubre del propio año.

Al dar conocimiento de la separación al Ministerio de la Guerra, se devolverán los documentos del interesado que se acompañaron con la propuesta del nombramiento, y se hará constar en el mismo oficio que la vacante se reserva para su provisión en individuos de la misma clase de sargentos, á fin de que dicho Ministerio la incluya en la primera relación que haya de publicarse.

Art. 6.º Para la mejor inteligencia y aplicación de los artículos 19 y 20 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y á fin de evitar la publicación duplicada de una misma vacante, como se ha efectuado con frecuencia, los Ministerios respectivos comunicarán directamente al de la Guerra en los ocho primeros días de cada mes todas las vacantes que ocurran, así en la Administración central y provincial, siempre que los nombramientos deban hacerse por los departamentos centrales.

Todos los demás funcionarios y Autoridades que tengan facultad de hacer dichos nombramientos, y las Corporaciones provinciales y municipales, comunicarán únicamente las vacantes respectivas á los Capitanes generales de los correspondientes distritos, los cuales darán sin pérdida de tiempo conocimiento de ellas al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 31 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, los nombramientos de los sargentos propuestos por el Ministerio de la Guerra se remitirán á dicho Ministerio ó á los Capitanes generales, según corresponda, antes del día 8 de cada mes, observándose las demás prescripciones contenidas en el citado artículo.

El plazo de posesión para los sargentos en activo servicio se contará desde la fecha en que se les entreguen los pasaportes por los respectivos Capitanes generales, según se dispone en la Real orden de 21 de Abril de 1886.

Los nombramientos que recaigan en sargentos licenciados se publicarán en la *Gaceta*, y el plazo posesorio será el ordinario de treinta días que para los destinos civi-

les señalan las disposiciones vigentes, pero contados desde la inserción de los nombramientos en el referido periódico oficial. Este plazo se considerará prorrogado por quince días cuando los interesados expusieren causa justificada, y podrá prorrogarse por mayor tiempo, si las Autoridades, Centros ó Corporaciones á quienes correspondiese otorgarlo estimasen que con ello no se perjudicaba el buen servicio.

Art. 8.º Las Diputaciones, Ayuntamientos y dependencias todas que reciban nombramientos comunicados por el Ministerio de la Guerra ó por el del ramo respectivo en favor de sargentos y licenciados, darán en todo caso posesión del destino al nombrado, y si creyesen que el nombramiento no está ajustado á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución, elevarán reclamación por conducto del respectivo Ministerio á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual habrá de resolver el caso en el término de dos meses, á contar de la fecha en que reciba el expediente.

Art. 9.º Los que negaren posesión á los nombrados en el caso del artículo anterior, serán personalmente responsables de los haberes devengados por el interesado durante el tiempo que se sustancie su reclamación, si ésta fuese resuelta en el sentido de la legalidad de su nombramiento.

Art. 10. Para el establecimiento de cualquiera nueva condición que limite el derecho de los sargentos á ocupar destinos públicos, se necesitará expreso acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 11. Por los Ministerios respectivos se dictarán las medidas oportunas para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden, acordada por el Consejo de Ministros, lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1891.—Cánovas del Castillo.—Excelentísimos Señores Ministros de la Guerra, Hacienda, Gobernación y Fomento.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Fiscalía con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: La frecuencia con que en el transcurso de pocos días se han sucedido los accidentes en las vías férreas, crea un estado de intranquilidad en las familias y de alarma en la opinión bastante para que el Gobierno de S. M. se considere en el deber de llamar la atención de V. E. sobre tales siniestros, que tanto afectan al interés social y tan tristes é irremediables consecuencias producen.

A este propósito y para que la acción de la justicia se haga sentir con el rigor que la importancia del asunto exige;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que, usando V. E. de las facultades que la ley atribuye á su alto cargo, comunique con la necesaria urgencia las órdenes é instrucciones que considere oportunas al Ministerio fiscal de las Audiencias, á fin de que sus funcionarios procuren con todo celo y diligencia la formación y rápida sustanciación de los sumarios, cuidando de inspeccionarlos con actividad y perseverancia, sin que omita medio alguno legal que conduzca á esclarecer los hechos y á hacer efectivas todas las responsabilidades, así las directas de los funcionarios negligentes, como la subsidiaria de las Empresas para el resarcimiento de perjuicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 12 de Setiembre de 1891.—Villaverde.—Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Al dar á V. S. conocimiento de la precedente Real orden, no son necesarias consideraciones extensas para que se persuada de su importancia y de la necesidad en que todos nos hallamos de contribuir á que lo que en la Real orden se dispone sea con celo y diligencia cumplido.

En los siniestros ocurridos en las vías férreas se ha cuidado y debido cuidar siempre, por los funcionarios del Ministerio fiscal, de no perder de vista el sumario, á fin de que no se paralice un solo día, y de que se justifiquen desde el primer momento todas las circunstancias del hecho, que conduzcan á que las diversas responsabilidades sean bien depuradas y conocidas.

Aunque en este sentido se han dado instrucciones parciales cuando ha sido oportuno, como los descarrilamientos y los choques se repiten por desgracia, con harta frecuencia, cree esta Fiscalía conveniente llamar la atención de V. S. y hacerle algunas advertencias, para que desde el instante en que tenga noticia de un siniestro obre con celeridad y presteza, y sepa desde luego cuál es la conducta que ha de seguir.

Es sabido que dentro de las atribuciones del Ministerio fiscal no está la de adoptar medidas de previsión y buen orden para el servicio de las líneas férreas; pero preciso es tener presente que esas disposiciones existen, como lo demuestra muy especialmente la ley de policía de los ferrocarriles de 23 de Setiembre de 1877 y el reglamento para su ejecución de 8 de Setiembre de 1878.

El objeto de estas disposiciones es evitar riesgos, exigiendo que las

líneas estén bien reparadas y el servicio en todos sus detalles perfectamente regularizado. Si ésto sucediera, y las medidas de previsión se cumplieren exactamente, los siniestros serían muy raros y contados. Pero como el olvido de lo que con repetición está ordenado sea quizás lo que motiva ó pueda ocasionar que los descarrilamientos ocurran y que se lamenten desgracias, es importantísimo que en el sumario quede bien determinado y probado, si las líneas están en buen estado y si el servicio se realiza con las previsiones exigidas por las leyes y reglamentos vigentes. Cuando así no resulta, las faltas se agravan y las responsabilidades aumentan.

Necesario es recordar también que, á más de las penas á que sujeta el Código á los que con intención ó por imprudencia causan un daño, hay ciertos hechos que están determinadamente castigados en los artículos contenidos en la ley de 23 de Noviembre de 1877. En la expresada ley, con especialidad en el título 5.º, se reprimen los hechos que contribuyan ó puedan contribuir á poner en riesgo la marcha y la seguridad de los trenes, porque estos atentados es de estricta justicia castigarlos con todo rigor y severidad.

Debe también ser objeto de las indagaciones del sumario el justificar si el siniestro procede de descuido de los empleados, de falta de vigilancia sobre los mismos, y hasta de omisiones de los que tienen el deber de inspeccionar las líneas para hacer que se conserven debidamente reparadas.

Todo lo hasta aquí indicado es preciso que conste, porque así se podrán imponer y exigir con pleno conocimiento las responsabilidades directas y subsidiarias que proceden legalmente, ya á los que abandonaron ó descuidaron el servicio, ya á las Empresas que, según los artículos 18 al 21 del Código penal, deben indemnizar cuando la ley lo ordena, los daños que causan en el desempeño de sus cargos los empleados y dependientes que las sirven.

Es, sin duda alguna, de altísima importancia para dar seguridad á cuantos utilizan los ferrocarriles, que cuando los Tribunales están llamados á conocer de los hechos, sea el Ministerio fiscal celosísimo, inspeccionando los sumarios directamente con el propósito de que no se omita nada que convenga y sea útil para fallar después con justicia. De esta manera, los fallos darán tranquilidad al público y harán que los que olviden ó piensen olvidar las disposiciones de previsión y prudencia adoptadas, se esfuercen en cumplirlas, porque las resoluciones de los Tribunales vendrán á fortalecer eficazmente las expresadas disposiciones, consiguiéndose de este modo que nadie mire con indi-

ferencia el exacto cumplimiento de sus respectivos deberes.

Confiado en el celo reconocido de V. S., y para que el público adquiriera la persuasión más firme de que el Ministerio fiscal, sin contemplación alguna, vela y velará por su seguridad y por la recta aplicación de las leyes, espero que V. S. contribuirá eficazmente á que la Real orden de 12 del corriente sea puntualmente observada, teniendo para ello muy presentes las instrucciones contenidas en esta circular, y obrando en todos los casos con la mayor actividad y rectitud.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1891.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el cuarto trimestre del año económico de 1890 al 91.

Día 1.º de Abril.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Miguel López se abrió la sesión con lectura de los *Boletines Oficiales* y sesión anterior, que fué aprobada. Presentada la distribución de fondos para este mes, que importa 6.523 pesetas 76 céntimos, fué aprobada. Se acordó retribuir con 100 pesetas al Maestro de niños D. Arnoldo Barcenilla y con 30 al sustituto D. Sebastián Gangas, por los servicios prestados en las noches de invierno en la Escuela de adultos.

Día 2.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Miguel López. Reunido el Ayuntamiento y once contribuyentes como asociados, se acordó optar por el arriendo de consumos á venta libre para cubrir el cupo señalado á esta villa.

Día 8.

Presidencia del Sr. López. Se acordó dar premios á los niños de ambos sexos que más se distinguen en los exámenes que han de tener lugar en las cuatro Escuelas de ambos sexos de esta villa.

Día 15.

Presidida por el Sr. López. Entredada la Corporación de los *Boletines Oficiales*, el Sr. Presidente dió cuenta de una instancia presentada por los Inspectores de carnes en ésta villa, D. Regino y D. Isauro Valle, reclamando aumento en el sueldo que disfrutaban, y se acordó que siendo facultades de la Junta municipal el señalamiento de sueldos á los empleados, se dé cuenta á ésta de dicha instancia, reclamando de los Inspectores un estado del número de reses que según su intervención se han degollado en esta villa y otro del arrendatario de consumos según datos en el Fielato.

Día 22.

Para cumplir lo mandado por el

Sr. Gobernador civil de esta provincia en su circular fecha 20 del actual, bajo la presidencia del Señor Alcalde D. Miguel López se procedió al sorteo de los Concejales que elegidos en Mayo de 1887 deben ser reemplazados en la próxima elección. También se sortearon los que han de continuar en sus cargos, resultando quedar tres Concejales para el primer distrito y dos para el segundo. Se nombró una Comisión para otorgar la escritura de venta á favor de este Municipio de una tierra comprada á D. Juan Bautista Lesmes para construir el nuevo Matadero y su cerca.

Día 29.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Miguel López. Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Mayo próximo, que importa 7.863 pesetas 60 céntimos.

Se designaron los locales en que han de verificarse las elecciones de Concejales. La Corporación quedó enterada de los *Boletines Oficiales*.

Día 6 de Mayo.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se dió cuenta de los gastos hechos por administración en el primer trozo de cerca del nuevo Matadero, importando la nota por material y jornales, que ha estado expuesta al público, 497 pesetas 87 céntimos, y aprobada se acordó se libre contra el capítulo 10.º, art. 8.º del vigente presupuesto.

Día 13.

Presidida por el Sr. Alcalde. La Corporación quedó enterada de los *Boletines Oficiales* y aprobó el acta anterior. Se aprobaron 493 pesetas 37 céntimos que importan los jornales y material empleado en el segundo trozo de la cerca del Matadero, según nota que ha estado expuesta al público, ordenando se libre contra el capítulo 10.º, artículo 8.º de este presupuesto.

Día 20.

Presidencia del Sr. López. Quedó enterada la Corporación de los *Boletines Oficiales* de esta semana. Se aprobó la nota de gastos expuesta al público por material y jornales del tercer trozo en la cerca del nuevo Matadero, acordando que su importe de 407 pesetas 20 céntimos se libre contra el capítulo 10.º, artículo 8.º

Se acordó pagar á Basilisa, Mariano y Juan Francisco López, 105 pesetas, valor de la tierra de su propiedad que por cuenta de este Ayuntamiento se ha echado en el hoyo de la calle del Salvador, próximo al pozo de aguas potables, para cegar aquél, muy perjudicial á la salud pública.

Día 27.

Presidencia del Sr. López. Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Junio, que importa 6.042 pesetas y 09 céntimos. Quedaron aprobados los gastos de alumbrado en este año, cuyo importe de 1.231 pesetas 25 céntimos se ordenó

expedir libramiento contra el capítulo 3.º, art. 2.º También se aprobaron 812 pesetas 25 céntimos, importe de los festejos en la feria de este año, librando su coste contra el capítulo 3.º, art. 2.º La Corporación quedó enterada de los *Boletines Oficiales*.

Día 3 de Junio.

Presidencia del Sr. López. Se dió cuenta de los gastos hechos por jornales y material para continuar la cerca y cobertizo en el nuevo Matadero, y aprobados, se acordó librar su importe de 180 pesetas 50 céntimos contra el cap. 10.º, art. 8.º

Día 10.

Presidencia del Sr. López. Enterada la Corporación de los *Boletines Oficiales* de la semana y aprobada el acta anterior, se levantó la sesión sin asuntos de que tratar.

Día 17.

Presidencia del Sr. López. Con informe favorable por la Junta de ornato público de esta villa, se concedió á D. Casiano Jubete un pequeño terreno baldío inmediato á la casa de su propiedad en la calle del Salvador.

Solicitado por Andrés Antolín la concesión de un terreno pantanoso para sanearle y edificar, se acordó pase á la Junta de ornato público para su informe.

Día 24.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Miguel López. Dada cuenta por dicho Señor de los gastos hechos en otorgar poder y testimonio de patrono de la Obra pía que en esta villa fundó el Doctor D. Juan García Asensio, con el fin de que Don Gregorio García Ruíz, vecino y Agente en Madrid, cobrase los intereses de una lámina, la Corporación acordó, que las 49 pesetas 11 céntimos de gastos se paguen del capítulo 11, Imprevistos, reintegrable á estos fondos cuando se cobren intereses de lámina.

También dió cuenta haberse pagado á D. Cleto Melero, contratista de la obra del nuevo Cementerio, la cantidad de 350 pesetas, por las piedras colocadas como remate en las pilastras de la cerca, y se acordó se libre este importe contra el capítulo 12 como resultados del presupuesto anterior para esta obra, sin perjuicio de que en su día se someta á la liquidación general de la obra. Se acordó pagar con cargo al capítulo 11, como Imprevistos, 5 pesetas de gastos por sepultura y enterramiento del cadáver de Valentín Fernández, vecino de Capillas y pobre de solemnidad, fallecido en esta villa. Ultimamente se acordó pagar á Calixto Alonso 10 pesetas por cuerdas que cedió á tratantes de ganado en los días de feria, y que sean cargo al capítulo 3.º, art. 6.º de este presupuesto.

Quedó enterada la Corporación de los *Boletines Oficiales* de esta semana.

El precedente extracto ha sido

aprobado en la sesión del día 23 del corriente por el Ayuntamiento de esta villa.

Villarramiel 25 de Setiembre de 1891.—El Alcalde, Alejo Prieto.—El Secretario, José Gallo Manso.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Vacantes en esta provincia las plazas de Agentes ejecutivos de la segunda Zona del partido de Carrión de los Condes, primera y tercera del de Cervera, quinta del de Frechilla y cuarta del de Saldaña, cuyos pormenores se detallan, y por si hubiese alguna persona que quisiera solicitarlas, se hace público por medio del presente anuncio, debiendo tener presente los aspirantes que las solicitudes deberán presentarse en esta Delegación en el preciso término de diez días, á contar desde su inserción en el periódico oficial, partiendo del principio que dichos Agentes ejecutivos solo tienen los recargos ejecutivos que marcan las instrucciones vigentes.

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

Partidos judiciales á que pertenecen.	ZONAS.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de constituir.			
Carrión.	2.ª	Bustillo del Páramo.	1000 pesetas.			
		Calzada de los Molinos.				
		Calzadilla de la Cueva.				
		Cervatos de la Cueva.				
		Ledigos.				
		Moratinos.				
		Población de Arroyo.				
		Riveros de la Cueva.				
		Terradillos.				
		Torre de los Molinos.				
		Aguilar de Campoó.				
		Barruelo de Santullán.				
		Becerril del Carpio.				
		Brañosa.				
Cervera.	1.ª	Matamorisca.	1000 pesetas.			
		Nestar.				
		Pomar.				
		Quintanalengos.				
		Salinas de Pisuerga.				
		Valdegama.				
		Valoria de Aguilar.				
		Verzosilla.				
		Villanueva de Henares.				
		Arbejal.				
		Celada de Robledo.				
		Cervera de Río-Pisuerga.				
		Dehesa de Montejo.				
		Herreruela.				
Idem.	3.ª	Ligüérsana.	600 pesetas.			
		Lores.				
		Mudá.				
		Polentinos.				
		Redondo.				
		Resoba.				
		San Cebrián de Mudá.				
		San Salvador de Cantamuga.				
		Santibáñez de Resoba.				
		Vañes.				
		Valle de Santullán.				
		Vergaño.				
		San Martín de los Herreros.				
		Belmonte.				
Frechilla.	5.ª	Boada de Campos.	1100 pesetas.			
		Capillas.				
		Castil de Vela.				
		Meneses.				
		Villarramiel.				
		Villerías.				
		Bustillo de la Vega.				
		Gozón.				
		La Serna.				
		Renedo de la Vega.				
		Pedrosa de la Vega.				
		Pozo de la Vega.				
		Saldaña.		4.ª	Saldaña.	800 pesetas.
					Santervás de la Vega.	
Villafruel.						
Villaluenga.						
Villamoronta.						
Villarrabé.						

Palencia 28 de Setiembre de 1891.—El Delegado, Eustaquio López Pulido.